

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

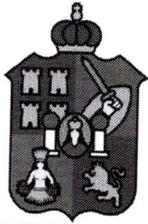
**PES/064/2021**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS, ATRIBUIDAS AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/064/2021, PROMOVIDO POR JESÚS ABRAHAM CANO GONZÁLEZ.**

**Glosario:**

<b>Ayuntamiento de Cunduacán:</b>	Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.





## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Inicio del Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Como se estableció en el Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo CE/2020/037 por el Consejo Estatal, el período de precampañas comprendió del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno; el de campañas inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio; y, la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

El veintiséis de abril, Jesús Abraham Cano González denunció al Ayuntamiento de Cunduacán por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campaña; esto con motivo de una publicación de veinte de abril difundida en la página de Facebook "Capital Tabasco", y la sesión de cabildo del Ayuntamiento, que fue transmitida presuntamente el veinticuatro de abril a través de la página oficial de Facebook del ente municipal.

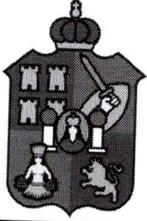
### 1.4 Radicación de la denuncia

El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/064/2021. Asimismo, el veintinueve de abril y tres de mayo, se requirió a la Oficialía Electoral y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacán, información relacionada con los hechos denunciados.

### 1.5 Admisión de la denuncia.

El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



### 1.6 Emplazamiento.

El siete de mayo, se notificó y emplazó a la entidad pública municipal, corriéndole traslado con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar; asimismo se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; y en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas y de considerarlo conveniente, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

### 1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diez de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes; asimismo, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se les concedió el uso de la palabra y la oportunidad de aportar sus pruebas y formular sus alegatos.

### 1.8 Cierre de instrucción

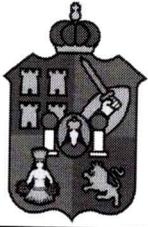
El dieciséis de agosto, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución; para su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal y su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de éste.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 numeral 1, fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIAS

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.



En ese orden de ideas, los denunciados no hicieron valer causal de improcedencia, y esta autoridad, de manera oficiosa, no advierte la existencia de alguna que amerite un análisis al respecto.

## 4 ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

Jesús Abraham Cano González denunció al Ayuntamiento de Cunduacán, por el presunto uso indebido de recursos públicos a favor del otrora candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido Morena. Asimismo, denunció la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña; esto con motivo de una publicación de veinte de abril difundida en la página de Facebook "Capital Tabasco", y la sesión de cabildo del Ayuntamiento, que se transmitió el veinticuatro de abril a través de la página oficial de Facebook del ente municipal.

Para ello, expuso que el veinte de abril, en la página de Facebook "Capital Tabasco" se difundió la imagen de un vehículo con propaganda electoral del candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, al cual "checadores" adscritos al Ayuntamiento, en la gasolinera ubicada en la carretera Cunduacán- La isla, Huapacal 1ra. Sección de Cunduacán, Tabasco, suministraron gasolina; lo que denota corrupción y tráfico de influencia por parte de la administración municipal e influyó en la contienda electoral.

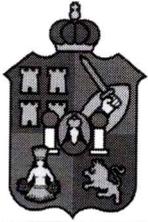
Señaló también que el veinticuatro de abril en la página oficial del Ayuntamiento de Cunduacán alojada en la red social Facebook, se realizó y transmitió una sesión de cabildo, donde se difundieron las obras y logros del gobierno municipal en las que presuntamente el otrora candidato a presidente municipal por el Partido Morena, se desempeñaba como Secretario del Ayuntamiento; de ahí que consideró que existió una estrecha relación con la candidatura mencionada, lo que vulneró lo establecido por la Ley Electoral.

Refirió que el Ayuntamiento hizo uso indebido de recursos públicos y vulneró la equidad en la contienda electoral, para beneficiar al candidato afín al gobierno municipal y emanado del mismo partido político gobernante.

### 4.2 Contestación a la denuncia.

Por su parte, el Ayuntamiento de Cunduacán, por conducto de su representante, argumentó, que es falso que su representada haya violado la normativa electoral, que los hechos denunciados son apreciaciones subjetivas.

Refirió que es falso que el veinte de abril se haya suministrado combustible a algún vehículo con las características señaladas por el denunciante, aludiendo para ello a la bitácora de vehículos oficiales que cargaron combustible en esa fecha.



También señaló que en el municipio de Cunduacán o algún otro municipio, no es el único que carga combustible, sino que son muchas las empresas que cargan gasolina y utilizan bitácora, por lo que el denunciante debe probar lo que afirma, ya que la entidad pública sólo suministra gasolina a vehículos oficiales.

Argumentó que, bajo el principio del debido proceso y la administración de justicia objetiva, completa, imparcial y la presunción de inocencia se debe determinar que no existen pruebas que acrediten las manifestaciones del denunciante.

Por lo que hace a la sesión de cabildo del Ayuntamiento, transmitida por la red social Facebook el veinticuatro de abril, señaló que la misma fue de carácter informativo y se desahogó apegada a derecho; siendo falso que se haya manifestado obras y logros del gobierno municipal, ya que en dicha sesión únicamente se refirió a la aprobación de proyectos a ejecutarse por el Ayuntamiento en fechas próximas.

Lo cual refirió, es una obligación del Ayuntamiento, y que ello se logra a través de acuerdos colegiados que únicamente se dan en una sesión de cabildo, misma que se transmitió en la página oficial de Facebook, como se establece en la Ley Orgánica.



#### **4.3 Fijación del debate o controversia.**

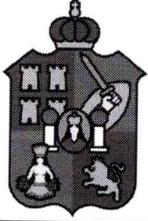
Con base en los hechos y las manifestaciones señaladas, esta autoridad administrativa debe determinar, previa acreditación de los hechos, si estos se realizaron con recursos públicos del Ayuntamiento de Cunduacán y si constituyó propaganda gubernamental en contravención a los artículos 41, base III, apartado C; y, 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal configurando con ello la infracción prevista por el artículo 341, numeral 1, fracciones II, III y VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos y la prohibición de difundir propaganda gubernamental en la etapa de campaña en el Proceso Electoral.

#### **4.4 Pruebas**

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados configura una infracción; y, c) Si tales hechos son susceptibles de sancionarse con apego a la Ley Electoral.

##### **4.4.1 Pruebas del denunciante.**

Jesús Abraham Cano González ofreció como medio de prueba, las que a continuación se describen:



- I. **La documental privada** consistente en dos impresiones de captura de pantalla, insertas en su escrito de denuncias, que refiere pertenecen a la página de la red social de Facebook de "capital Tabasco" y "Gobierno Municipal de Cunduacán, Tabasco" respectivamente.
- II. **La presuncional legal y humana.**
- III. **La instrumental de actuaciones.**

#### 4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Cunduacán, la autoridad admitió las siguientes:

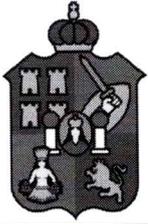
- I. **La documental pública**, consistentes en:
  - a. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para presidente municipal y regidurías del municipio de Cunduacán, Tabasco, otorgada por el Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco.
  - b. Informe rendido por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Cunduacán, mediante oficio HAC/DA/072/08/05/2021.
  - c. Copias certificadas de la bitácora de control para el consumo de combustible del Ayuntamiento de Cunduacán, de fecha veinte de abril del presente año.
- II. **La presuncional legal y humana.**
- III. **La instrumental de actuaciones.**



#### 4.4.3 Pruebas obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en:
  - a. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/CCE/093/2021 expedida por la Oficialía Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos electrónicos:
    - i. <https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/a.638381626363372/1675508655983992/>
    - ii. <https://www.facebook.com/331143790974694/videos/2960126874224181>



- b. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/CCE/102/2021, expedida por la Oficialía Electoral mediante la cual se certificó el contenido del vínculo electrónico:
  - i. <https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/videos/506285813836105>
- c. Copias certificadas de la bitácora de control para el consumo de combustible del Ayuntamiento de Cunduacán, de fecha veinte de abril, remitida por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

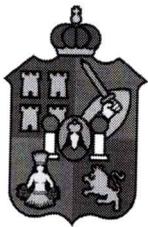
El artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido las actas circunstanciadas OE/SOL/CCE/093/2021, mediante cual se certificó los vínculos electrónicos <https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/a.638381626363372/1675508655983992/> y <https://www.facebook.com/331143790974694/videos/2960126874224181> y OE/SOL/CCE/102/2021, relativo al vínculo electrónico <https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/videos/506285813836105>, gozan de valor probatorio pleno.

Lo anterior, dado que fueron realizadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones; por lo que, reúnen las exigencias que establecen el artículo 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

De la misma manera acontece con el oficio HAC/DA/072/08/05/2021, suscrito por la Directora de Administración del Ayuntamiento y las copias certificadas de la bitácora de control para el consumo de combustible del Ayuntamiento, de fecha veinte de abril, al haberse expedidos por funcionarias y funcionarios públicos en el ámbito de sus facultades; esto en términos del 43, fracción II, del Reglamento.



En cuanto a las capturas de pantallas, inserta en el escrito de denuncia, relativas a las páginas de Facebook "capital Tabasco" y "Gobierno Municipal de Cunduacán, Tabasco", al incumplir con las características para las documentales públicas y conforme a lo establecido por el artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.

Por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

#### 4.4.5 Objeción de las pruebas.

Los denunciados objetaron las pruebas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, toda vez que consideraron que estas no contribuyen a acreditar los hechos denunciados.

Dicha objeción resulta ineficaz, pues la misma se realizó de forma genérica, esto es, no se señaló de forma precisa y detallada, las causas particulares que motiven que tales pruebas deban desestimarse. Es importante señalar que, la objeción tiene como finalidad desvirtuar el contenido de un documento, lo cual en el procedimiento no acontece, ya que no se expuso de manera fehaciente, la causa por la que se deba restar valor al contenido de estas, ni se aportaron pruebas idóneas para desvirtuar dichas probanzas.

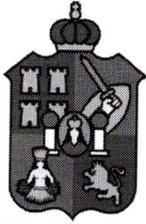
Por tanto, al no haberse especificado por parte del denunciado, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino solamente hace alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar sus dichos, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

#### 4.5 Acreditación de los hechos

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de estos, se acreditan los siguientes hechos:

##### 4.5.1 Titularidad de las cuentas de Facebook.

De la contestación a la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Cunduacán, reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal Cunduacán 2018-2021", lo que además se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/093/2021.



#### 4.5.2 Existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.

Por otro lado, con base en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/093/2021 y OE/OF/CCE/102/2021 se demostró la existencia y difusión de las publicaciones realizadas el veinte, veinticuatro y veintiocho de abril, en las páginas de Facebook "la Capital Tabasco" y "Gobierno Municipal de Cunduacán", relativo a la carga de combustible a un vehículo y la sesión de cabildo del Ayuntamiento celebrada el veinticuatro de abril, señaladas por el denunciante con el presunto uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda electoral en la etapa de campañas electorales, respectivamente. Para mayor referencia se inserta lo asentado en las actas referidas:

##### 1. Acta Circunstanciada OE/OF/CCE /093/2021

<https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/a.638381626363372/1675508655983992/>

Desplegando al efecto, una publicación de Facebook, en la que se observa una imagen en la que se aprecia lo que parece ser una gasolinera, a su alrededor se observan algunos inmuebles, uno de ellos es de pared color claro, en la parte superior se aprecia una franja color rojo con letras en color blanco en donde se lee "CIRCLE K", de igual forma se aprecia un área verde, se aprecia un inmueble con cristales al frente y en la parte superior lo que parece ser un letrero, pero no se aprecia su contenido; a la derecha de ese establecimiento se observa un inmueble con techo de tejas, al frente tiene cristales y banderines de colores colgados en la parte superior, a la derecha de este, se aprecia otro inmueble de dos niveles, pintado de color verde con detalles en color blanco, así como diversas plantas; destaca de esta imagen un vehículo, marca SENTRA, de color blanco, cabe mencionar que las placas de circulación se aprecian de manera parcial "59-16" del estado de Tabasco, en el medallón trasero se aprecia un letrero en donde se aprecia la imagen de busto de una persona de género masculino, ataviado con una camisa de color rojo, al lado derecho se lee: "Oscar Ramos" bajo esto, se aprecia que hay más texto pero no está legible; al lado izquierdo del vehículo se aprecia a dos personas del género masculino, el primero a la derecha cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, porta una gorra de colores negro y blanco, complexión delgada, que le oculta parte del rostro, ataviada con una playera color azul marino, pantalón azul tipo mezclilla, la cual al parecer sujeta en su mano derecha hojas y en la izquierda un lapicero de tambor amarillo; la siguiente persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, porta gorra color gris y cubre boca color negro, complexión delgada, ataviada de una playera color verde, con detalles en color negro y rojo, pantalón color gris con franjas en la parte inferior de color blanco, ambas personas se encuentran frente a lo que parece ser una bomba despachadora de gasolina donde se aprecian cuatro calcomanías de señalamientos de precaución o prohibición, se observa que una manguera de color negro esta insertada en el vehículo; a la derecha de esto, en la parte superior se aprecia un círculo color blanco con detalles en colores rosa y verde, al centro; debajo se lee "20 de abril a las 14:58", bajo esto se lee "#Cunduacán | Ciudadanos en redes denuncian que vehículos particulares a nombre del candidato de morena; están cargando gasolina con checadores del ayuntamiento", bajo esto, se observan dos círculos pequeños, uno de color azul con detalles en blanco, uno amarillo con detalles en rojo y negro, y uno amarillo con detalles en negro, seguido a esto, se lee: "17 comentarios 209 veces compartido"; bajo esto dos comentarios que se leen: "**José Luis Valtierra Martínez** Que barbaridad, el dinero del pueblo utilizado cínicamente por el ayuntamiento a favor de sus camarillas. Que mala ma.....de estos"; bajo esto se lee: "1 sem"; del lado derecho inferior se aprecia un círculo pequeño color azul con detalles en blanco seguido del número "1"; "**Lázaro Badal** Le tienen que echar sino no camina y alguien tiene que pagar nadie va poner de su bolsa porque morena ya está gobernando ósea ya si dinero"; bajo esto, se lee: "1 sem"; del lado derecho inferior se aprecia un círculo pequeño color azul con detalles en blanco seguido del número "3".

Se inserta captura de pantalla para mayor proveer.



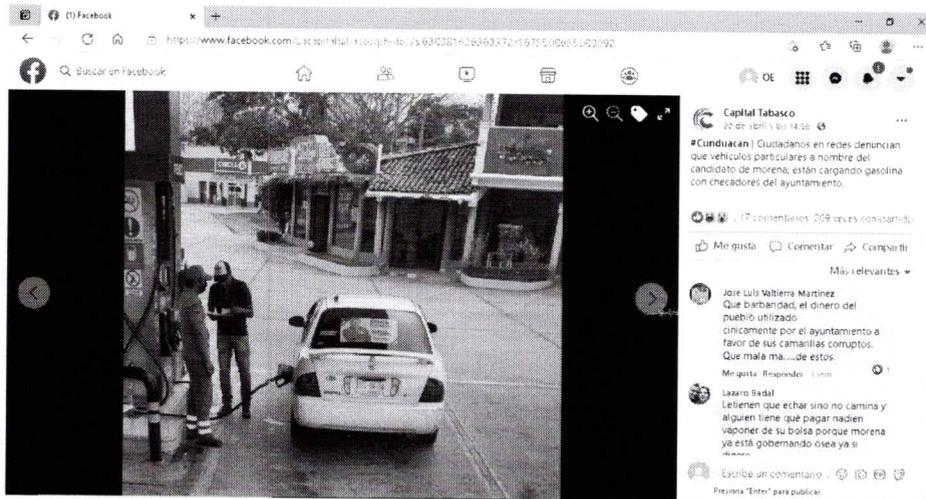
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/064/2021**



Continuando con la presente, procedo a ingresar el siguiente link proporcionado:

<https://www.facebook.com/331143790974694/videos/2960126874224181>

Desplegando al efecto, una página de videos de Facebook, en la que se aprecia un video con una duración de (8:25) ocho minutos con veinticinco segundos, en el que se observa en la parte superior izquierda, un círculo color negro con detalles en color blanco; a la derecha de esto, un rectángulo pequeño, color negro traslucido, dentro de este, se lee: "Grabado en vivo", bajo esto, se lee: "Gobierno Municipal Cunduacán 2018 – 2021", en la parte inferior del rectángulo se observa un icono en color blanco, seguido de "0:00/8:25", así como una línea horizontal, larga, color blanco y de inmediato se observan cuatro iconos; en el video al dar clic, se aprecia al parecer el interior de un inmueble, mismo que parece ser una oficina, toda vez que se aprecia una pared blanca en la que se observan lo que parece son cuadros colgados de lo que parecen ser fotografías o retratos antiguos de diversas personas, de igual forma se observan algunas sillas al parecer de madera y una planta en una maceta; destaca en la imagen una persona de género masculino la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, complexión delgada, que porta lentes y cubre boca color azul el cual le oculta la mitad inferior del rostro, ataviada con una camisa de cuadros, al parecer se encuentra sentado a una mesa en donde se encuentra apoyado, de igual forma se aprecian varios papeles sobre la misma mesa; Acto seguido procedo a reproducir el video, en donde se aprecia un grupo de personas de ambos géneros que se encuentran sentados alrededor de una mesa junto a la persona antes descrita, en lo que pareciera ser una sala de juntas, se encuentran tres personas de género femenino sentadas; a la cabecera de la mesa se aprecia a una persona de género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, porta cubre boca color blanco, aproximadamente sesenta y tres años de edad, complexión media, ataviada con una blusa manga larga de cuadros negros y grises; junto a esta, se aprecia a la persona descrita con antelación, quien al parecer es la persona que dirige la junta o sesión, por lo que procedo a describir los usos de voz de las personas que intervengan en el presente video, lo que a la letra dice:

**"Voz masculina 1:** pues muy buenos días señores, regidores.

**Voz femenina 1:** buenos días.

**Demás voces:** buenos días.

**Voz masculina 1:** integrantes de este cabildo municipal, electos en el periodo dos mil dieciocho, dos mil veintiuno. Bienvenidos sean todos ustedes a esta sesión extraordinaria de cabildo programada para el día de hoy. Y para dar inicio a esta sesión, a continuación, me voy a permitir verificar si existe el quorum de los integrantes del cabildo para poder sesionar y lo haré mediante el pase de lista, así que les pido que conforme escuchen su nombre contesten presente. Ciudadana Nidia Naranjo Cobián.

**Voz femenina 1:** presente.

**Voz masculina 1C.** José Díaz Ricardez. Licenciada Karen Naiut Collado Martínez.

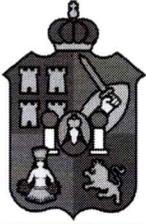
**Voz femenina 2:** presente.

**Voz masculina 1:** ingeniero Diego Arturo Escayola Zardoni.

**Voz masculina 2:** presente.

**Voz masculina 1:** profesora Reina Guillermina Soberano Peralta.

**Voz femenina 3:** presente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

**Voz masculina 1:** C. Carlos Cesar Valenzuela Leyva

**Voz masculina 3:** presente.

**Voz masculina 1:** profesora Rosa Elvira González Villalobos.

**Voz femenina 4:** presente.

**Voz masculina 1:** C. Antonio Martínez Mendoza. Doctora Xochitl María del Rayo Melgar Rojas

**Voz femenina 5:** presente.

**Voz masculina 1:** C. Rafael de la Cruz Madrigal.

**Voz masculina 4:** presente.

**Voz masculina 1:** C. Aura Vanesa Flores Méndez.

**Voz femenina 6:** presente.

**Voz masculina 1:** doctor Pedro Suarez Córdova.

**Voz masculina 5:** presente.

**Voz masculina 1:** licenciada Cindy del Carmen Alejandro Gómez, perdón Cruz.

**Voz femenina 7:** presente.

**Voz masculina 1:** y licenciada Maribel Ávalos León.

**Voz masculina 1:** informo que José Antonio Martínez, eh la licenciada Maribel Ávalos, me informaron esta mañana que no estarían presentes por cuestiones personales, y el C. regidor José Díaz eh viene un poquito atrasado, pero se incorporará a la reunión. Como han confirmado y existiendo la mayoría de los integrantes del cabildo, eh, por lo que, existiendo quorum legal, les invito a que nos pongamos de pie para hacer la declaración. Y siendo las diez de la mañana con cuarenta minutos de hoy veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se declara legalmente instalada la sesión extraordinaria de cabildo para la cual fueron convocados y se ponderan válidos los acuerdos los acuerdos que de ella emanen. Muchísimas gracias, pueden tomar su lugar. De acuerdo al orden del día, me voy a permitir dar lectura al mismo y en su caso discusión y aprobación. El orden del día para esta sesión extraordinaria de cabildo está de la siguiente manera, primer punto pase de lista que ya fue agotado; punto número dos, declaración del quorum instalación legal de la sesión de cabildo, punto número tres, lectura del orden del día y en su caso discusión y aprobación del mismo, punto número cuatro, lectura y aprobación en su caso del acta anterior, punto número cinco, aprobación y validación de proyectos en sesión extraordinaria y punto número seis, clausura de la sesión. A continuación, continuando con el orden del día, y en el punto número tres es sobre la lectura del orden del día, y en su caso discusión y aprobación. Señora presidenta parece ser que usted va a hacer mención de una hoja que se anexa a la lectura del orden del día.

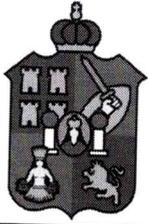
**Voz femenina 1:** sí, en el punto número cinco donde dice aprobación y validación de proyectos nuevos en la sesión extraordinaria, solamente no es agregar otro punto, sino adicionar a los proyectos que se les entregó una, una hoja de otro proyecto para que se incluya dentro del mismo punto. Si están de acuerdo compañeros.

Se escuchan algunas voces que responden "sí", "de acuerdo".

**Voz masculina 1:** muy bien, entonces, eh, se anexa ese punto, verda, perdón, se adiciona la hoja, la hoja, la hoja. Bueno entonces, esto una vez ya aprobado, entonces, eh

**Voz femenina 1:** ... la orden del día.

**Voz masculina 1** si, vamos a someter a confirmación de los integrantes del cabildo la aprobación del orden del día, así que si están de acuerdo quiero que lo hagan de manera económica, levantando su mano, en su caso de la aprobación, muy bien. Queda aprobado el orden del día. Pasando al punto número cuatro es sobre la lectura y aprobación en su caso del acta anterior, eh, si alguien tiene algún comentario, alguna pregunta, sobre el caso del acta anterior (inaudible porque se escuchan dos voces al mismo tiempo), si no, para solicitar ante ustedes se dispense su lectura y someter a aprobación de la misma, muy bien, entonces de manera económica lo han hecho para su aprobación. El punto número cinco del orden del día es respecto a la aprobación y validación de proyectos en sesión extraordinaria, por lo que dicto al programador, contador Moisés, para que haga la explicación ante ustedes...



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



## CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

Se escucha que una persona dice "buenos días" y los presentes le responden con la misma frase "buenos días", al mismo tiempo que la cámara lo enfoca (ingresa una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, cubre boca color azul, complexión delgada, ataviada con una camisa azul con rayas color blanco las cuales forman cuadros al cruzar entre ellas, pantalón color azul oscuro tipo mezclilla, quien responde al nombre de Contador Moisés, quien en el uso de la voz se expresa de la siguiente manera).

**Contador Moisés:** voy a informar si me permiten ustedes los proyectos que se someterán a aprobación del cabildo en esta sesión plenaria, del ramo treinta y tres tenemos la construcción de camino a base de mezcla asfáltica en frío del ejido Carrillo Puerto, San Felipe, con una meta de quinientos sesenta y nueve metros lineales y un importe de un millón doscientas noventa mil novecientos ochenta y cinco punto cincuenta, el ka doscientos setenta y cuatro, que es una red de distribución de energía eléctrica y media y baja tensión, en la ranchería Huimango segunda sección, con una meta de cinco postes (en este momento se escucha lo que parece ser un celular en modo vibrador), y un importe de doscientos ochenta mil quinientos cincuenta y tres punto veinticinco, la ampliación red de distribución de energía eléctrica en media y baja tensión, Santiaguito, con una meta de seiscientos metros lineales y un importe de novecientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete punto quince. De ingreso de gestión tenemos el proyecto construcción de pavimento en caliente, guarniciones y banquetas en fraccionamiento San Antonio, he, aquí en la ciudad, con una meta de setecientos sesenta y siete punto veinte metros cuadrados y un importe de un millón doscientos siete mil quinientos sesenta y ocho punto cuarenta y seis. Y por último un proyecto de participaciones, construcción de cerca perimetral a base de reja acero en el lienzo charro, aquí en la ciudad y una meta de mil, de cien, perdón, ciento noventa metros lineales y un importe de seiscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco punto setenta y uno, son los proyectos que se someten a su aprobación, este, es cuanto señora presidenta, señores regidores.

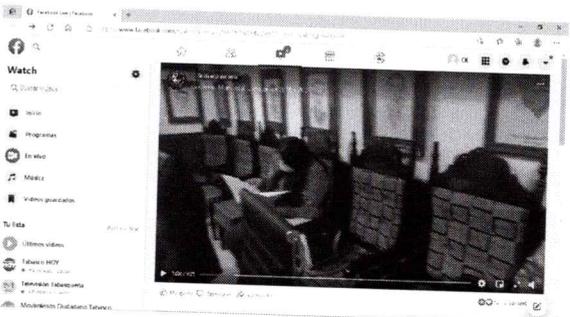
**Voz femenina:** gracias.

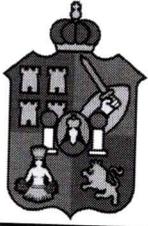
**Contador Moisés:** con permiso (se retira del lugar)



**Diversas voces:** propio.

**Voz masculina 1:** pues una vez ya presentados los proyectos para su validación, eh, solicito a este cabildo, eh, si están de acuerdo, eh, hacerlo de manera económica para su aprobación. Queda aprobado. Continuando con el punto número seis, corresponde a la clausura de la sesión, una vez agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, los invito a que nos pongamos de pie y siendo las diez de la mañana con cuarenta y siete minutos de hoy veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, declaramos finalizados los trabajos y acuerdos de esta sesión extraordinaria por el bien del municipio de Cunduacán. Muchas gracias"; bajo esto se observan dos círculos pequeños, uno de color azul con detalles en blanco y el siguiente rojo con detalles en blanco, seguidos del número "18 · 3 comentarios". Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.





# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

## CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

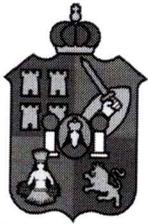


## 2. Acta Circunstanciada OE/OF/CCE /102/2021

<https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/videos/506285813836105>

Cabe mencionar que al momento de ingresar al navegador lo cambia en automático a este link: <https://www.facebook.com/watch/?v=506285813836105>

Desplegando al efecto, una página de videos de Facebook, en donde se observa en la parte superior izquierda un círculo color blanco con detalles en colores rosa y verde, al lado derecho del círculo se lee "Capital Tabasco · Seguir", debajo de esto, se lee "28 de abril a las 22:24", debajo de esto, se lee "#Cunduacan | Circula el video de la denuncia ciudadana que se hizo hace unos días, donde vehículos particulares a nombre del candidato de morena Oscar Ra... Ver más", debajo de esto, se aprecia un video con una duración de (2:24) de manera normal por lo que se aprecia lo que parece ser una gasolinera, a su alrededor se observan algunos inmuebles, uno de ellos es de pared color claro, en la parte superior se aprecia una franja color rojo con letras en color blanco en donde se lee "CIRCLE K", de igual forma se aprecia un área verde, se aprecia un inmueble con cristales al frente y en la parte superior lo que parece ser un letrero, pero no se aprecia colgados en la parte superior, a la derecha de este, se aprecia otro inmueble de dos niveles, pintado de color verde con detalles en color blanco, así como plantas de diversas especies; destaca un vehículo, marca SENTRA, de color blanco, cabe mencionar que las placas de circulación se aprecian de manera parcial "59-16" del estado de Tabasco, en el medallón trasero se aprecia lo que parece ser una calcomanía y se alcanza a observar la imagen de busto de una persona de género masculino, ataviado con una camisa de color rojo, al lado derecho de esta imagen, se lee: "Oscar Ramos"; bajo esto, se aprecia que hay más texto pero no está legible; al lado izquierdo del vehículo se aprecia a dos personas del género masculino, el primero a la derecha cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, porta una gorra de colores negro y blanco, complexión delgada, ataviada con una playera color oscuro, pantalón azul tipo mezclilla, la cual al parecer sujeta en su mano derecha hojas y en la mano izquierda un lapicero; la siguiente persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, porta gorra color gris y cubre boca color negro, complexión delgada, ataviada con una playera color verde con detalles en color negro y rojo, pantalón color gris con franjas en la parte inferior de color blanco; ambas personas se encuentran frente a lo que parece ser una bomba despachadora de gasolina donde se aprecian cuatro calcomanías de señalamientos de precaución o prohibición, se observa que la persona ataviada de playera color oscuro se acerca al vehículo marca sentra a la altura de la ventanilla del piloto, y al parecer; este le entrega lo que parece ser una tabla de apoyo con algunos papeles, se observa también que la persona ataviada de playera verde coloca una manguera color negro en



el depósito de gasolina del vehículo, seguidamente, la primer persona descrita, camina hacia el otro lado de lo que parece ser una bomba despachadora y deja de aparecer en el video; al parecer la persona de camisa verde observa el vehículo y también lo que parece ser la bomba despachadora de gasolina de manera alterna; seguidamente, retira la manguera del vehículo, coloca el tapón y cierra el depósito de gasolina, de igual forma cruza hacia el otro lado y sale de la imagen, segundos después reaparece la persona ataviada con la playera color obscuro, y se aprecia que en su mano izquierda lleva lo que parece ser una tabla de apoyo con papeles, se acerca a la ventanilla del piloto y le acerca la mencionada tabla mientras él observa algunos papeles que tiene en su mano derecha, el piloto le regresa lo que parece ser la tabla de apoyo y la persona de pie se mueve hacia un costado de lo que parece ser la bomba despachadora, colocando la tabla sobre lo que parece ser un exhibidor de productos, el vehículo se pone en marcha y de esa manera finaliza el vídeo; bajo esto, se observan tres círculos pequeños, uno de color naranja con detalles en color negro, uno en azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro, seguido de un número "52"; seguido a esto, se lee: "12 comentarios · 6.7 mil reproducciones".

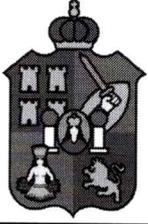
Se insertan impresiones de pantalla para mayor proveer.



### 4.6 Marco normativo

#### 4.6.1 Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/064/2021**

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

De tal modo que, los servidores públicos tienen ciertas limitantes, toda vez que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Con relación a esto, la Ley Electoral en su artículo 341, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades, de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas,

#### **4.6.2 Propaganda gubernamental.**

El artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal dispone que, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como, que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior señala que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por las y los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos<sup>[2]</sup>, mismas que pueden

<sup>2</sup> Expedientes SUP-REP-37/2019 y sus acumulados



realizarse mediante actos, escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Asimismo, ha determinado que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sancionabilidad.<sup>3</sup>

Por su parte y con relación a ello, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

De manera similar el artículo 166, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

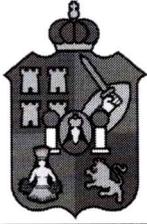
Lo anterior, porque la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, **tiene como finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato.**

## 4.7 Estudio del caso

### 4.7.1 Inexistencia del uso indebido de recursos públicos

Del análisis a los medios de prueba, la acreditación de los hechos y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que la infracción denunciada es **inexistente**, con base a las siguientes consideraciones.

<sup>3</sup> SUP-REP-06/2015



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

El procedimiento especial sancionador –en materia de prueba–, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia.<sup>4</sup> Así, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito.

De tal forma, que en las denuncias que se presente debe aportarse elementos de convicción, que acrediten la violación a la normativa electoral, ya que si bien, la autoridad tiene la atribución de investigar los hechos denunciados, lo debe de hacer de acuerdo a las reglas procesales que rigen el procedimiento, en la medida que se impone al oferente la carga probatoria.

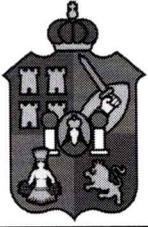
En este tenor, el denunciante con la finalidad de acreditar sus argumentos ofreció como pruebas dos vínculos electrónicos, lo cuales fueron certificados por la Oficialía Electoral mediante las actas circunstanciadas OE/SOL/CCE/093/2021 y OE/SOL/CCE/102/2021, señalándose lo siguiente:

**“Acta Circunstanciada OE/SOL/CCE/093/2021**

<https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/photos/a.638381626363372/1675508655983992/>

Desplegando al efecto, una publicación de Facebook, en la que se observa una imagen en la que se aprecia lo que parece ser una gasolinera, a su alrededor se observan algunos inmuebles, uno de ellos es de pared color claro, en la parte superior se aprecia una franja color rojo con letras en color blanco en donde se lee “CIRCLE K”, de igual forma se aprecia un área verde, se aprecia un inmueble con cristales al frente y en la parte superior lo que parece ser un letrero, pero no se aprecia su contenido; a la derecha de ese establecimiento se observa un inmueble con techo de tejas, al frente tiene cristales y banderines de colores colgados en la parte superior, a la derecha de este, se aprecia otro inmueble de dos niveles, pintado de color verde con detalles en color blanco, así como diversas plantas; destaca de esta imagen un vehículo, marca SENTRA, de color blanco, cabe mencionar que las placas de circulación se aprecian de manera parcial “59-16” del estado de Tabasco, en el medallón trasero se aprecia un letrero en donde se aprecia la imagen de busto de una persona de género masculino, ataviado con una camisa de color rojo, al lado derecho se lee: “Oscar Ramos” bajo esto, se aprecia que hay más texto pero no está legible; al lado izquierdo del vehículo se aprecia a dos personas del género masculino, el primero a la derecha cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, porta una gorra de colores negro y blanco, complexión delgada, que le oculta parte del rostro, ataviada con una playera color azul marino, pantalón azul tipo mezclilla, la cual al parecer sujeta en su mano derecha hojas y en la izquierda un lapicero de tambor amarillo; la siguiente persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, porta gorra color gris y cubre boca color negro, complexión delgada, ataviada de una playera color verde, con detalles en color negro y rojo, pantalón color gris con franjas en la parte inferior de color blanco, ambas personas se encuentran frente a lo que parece ser una bomba despachadora de gasolina donde se aprecian cuatro calcomanías de señalamientos de precaución o prohibición, se observa que una manguera de color negro esta insertada en el vehículo; a la derecha de esto, en la parte superior se aprecia un círculo color blanco con detalles en colores rosa y verde, al centro; debajo se lee “20 de abril a las 14:58”, bajo esto se lee “#Cunduacan | Ciudadanos en redes denuncian que vehículos particulares a nombre del candidato de morena; están cargando gasolina con checadores del ayuntamiento”.

<sup>4</sup> JURISPRUDENCIA 12/2010 DE LA SALA SUPERIOR DE RUBRO: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



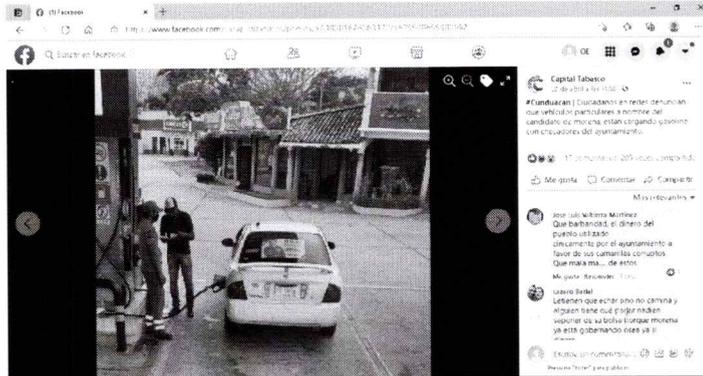
# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso."

CONSEJO ESTATAL

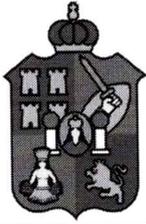
PES/064/2021



<https://www.facebook.com/Lacapitaltabasco/videos/506285813836105>

Desplegando al efecto, una página de videos de Facebook, en donde se observa en la parte superior izquierda un círculo color blanco con detalles en colores rosa y verde, al lado derecho del círculo se lee "Capital Tabasco · Seguir", debajo de esto, se aprecia "28 de abril a las 22:24", debajo de esto, se lee "#Cunduacán | Circula el vídeo de la denuncia ciudadana que se hizo hace unos días, donde vehículos particulares a nombre del candidato de morena Oscar Ra... Ver más", debajo de esto, se aprecia un video con una duración de (2:24) dos minutos con veinticuatro segundos, al reproducir el vídeo me percaté que no tiene audio; sin embargo, la reproducción del mismo continúa de manera normal por lo que se aprecia lo que parece ser una gasolinera, a su alrededor se observan algunos inmuebles, uno de ellos es de pared color claro, en la parte superior se aprecia una franja color rojo con letras en color blanco en donde se lee "CIRCLE K", de igual forma se aprecia un área verde, se aprecia un inmueble con cristales al frente y en la parte superior lo que parece ser un letrero, pero no se aprecia su contenido; a la derecha de ese establecimiento se observa un inmueble con techo de tejas, al frente tiene cristales y banderines de colores colgados en la parte superior, a la derecha de este, se aprecia otro inmueble de dos niveles, pintado de color verde con detalles en color blanco, así como plantas de diversas especies; destaca un vehículo, marca SENTRA, de color blanco, cabe mencionar que las placas de circulación se aprecian de manera parcial "59-16" del estado de Tabasco, en el medallón trasero se aprecia lo que parece ser una calcomanía y se alcanza a observar la imagen de busto de una persona de género masculino, ataviado con una camisa de color rojo, al lado derecho de esta imagen, se lee: "Oscar Ramos"; bajo esto, se aprecia que hay más texto pero no está legible; al lado izquierdo del vehículo se aprecia a dos personas del género masculino, el primero a la derecha cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, porta una gorra de colores negro y blanco, complexión delgada, ataviada con una playera color oscuro, pantalón azul tipo mezclilla, la cual al parecer sujeta en su mano derecha hojas y en la mano izquierda un lapicero; la siguiente persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, porta gorra color gris y cubre boca color negro, complexión delgada, ataviada con una playera color verde con detalles en color negro y rojo, pantalón color gris con franjas en la parte inferior de color blanco; ambas personas se encuentran frente a lo que parece ser una bomba despachadora de gasolina donde se aprecian cuatro calcomanías de señalamientos de precaución o prohibición, se observa que la persona ataviada de playera color oscuro se acerca al vehículo marca sentra a la altura de la ventanilla del piloto, y al parecer; este le entrega lo que parece ser una tabla de apoyo con algunos papeles, se observa también que la persona ataviada de playera verde coloca una manguera color negro en el depósito de gasolina del vehículo, seguidamente, la primera persona descrita, camina hacia el otro lado de lo que parece ser una bomba despachadora y deja de aparecer en el vídeo; al parecer la persona de camisa verde observa el vehículo y también lo que parece ser la bomba despachadora de gasolina de manera alterna; seguidamente, retira la manguera del vehículo, coloca el tapón y cierra el depósito de gasolina, de igual forma cruza hacia el otro lado y sale de la imagen, segundos después reaparece la persona ataviada con la playera color oscuro, y se aprecia que en su mano izquierda lleva lo que parece ser una tabla de apoyo con papeles, se acerca a la ventanilla del piloto y le acerca la mencionada tabla mientras él observa algunos papeles que tiene en su mano derecha, el piloto le regresa lo que parece ser la tabla de apoyo y la persona de pie se mueve hacia un costado de lo que parece ser la bomba despachadora, colocando la tabla sobre lo que parece ser un exhibidor de productos, el vehículo se pone en marcha y de esa manera finaliza el vídeo; bajo esto, se observan tres círculos pequeños, uno de color naranja con detalles en color negro, uno en azul con detalles en color blanco y uno amarillo





# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

con detalles en color negro, seguido de un número "52"; seguido a esto, se lee: "12 comentarios · 6.7 mil reproducciones".



Del análisis a lo expuesto en el escrito de denuncia, así como de la valoración a los medios de pruebas existentes como son las actas circunstanciadas OE/SOL/CCE/093/2021 y OE/SOL/CCE/102/2021, este Consejo Estatal considera, que lo certificado mediante los vínculos electrónicos, resulta insuficiente para acreditar de forma fehaciente el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad y neutralidad en la contienda electoral por parte del Ayuntamiento.

Lo anterior porque a través de ello, no se acreditó que las personas que aparecen cargando combustible al vehículo "marca Nissan, modelo Sentra, color blanco", sean empleados del ayuntamiento a como afirma el denunciante, ya que, conforme a la imagen y el video descrito, no es posible inferir algún elemento o dato que permita vincularlos de forma fehaciente con el Ayuntamiento, como pudiera ser la utilización de objetos o indumentaria con el emblema del ayuntamiento, una bitácora visible y atribuible al ente municipal, un audio o algún otro dato para ello; ni el denunciante proporcionó datos adicionales como nombres de los presuntos servidores públicos de la administración municipal con los que pudiera relacionarlo.

Tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, ya que si bien dentro del procedimiento, el denunciante señaló que estos acontecieron en la gasolinera ubicada en carretera Cunduacán – la isla, Huapacal 1ra. Sección de Cunduacán, Tabasco y que según la publicación de Facebook el hecho ocurrió el veinte de abril; de la certificación realizada y lo vertido en ellas, no se obtiene dato al respecto, por lo que no es posible tener convicción respecto a tales circunstancias, y el hecho de que se haya publicado el veinte de abril en la red social Facebook, no genera certeza de que el mismo ocurrió en la fecha señalada.

Sin que la sola propaganda del candidato de Morena en el vehículo al que se cargó combustible y la afirmación del denunciante de que la forma en que se realizó esta acción: "a través de una bitácora se firma el llenado del vehículo y se observa que el conductor del mismo no hace ningún pago al término del llenado del vehículo antes referido", y que señala, es la misma que utiliza el Ayuntamiento de Cunduacán, sea suficiente para acreditarse el hecho atribuido al ayuntamiento, pues dicho procedimiento, a consideración de esta autoridad, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, es posible que se dé por parte de otros ente públicos o privados en el llenado de combustible de sus vehículos.



Sin dejar de señalar que el Ayuntamiento de Cunduacán, negó este hecho y ofreció como prueba copias certificadas de su bitácora de control para el consumo de combustible de la fecha en que el denunciante señala ocurrieron los hechos –con valor probatorio pleno- sin que de ella se desprenda que se haya cargado combustible a un vehículo con las características que aparecen en la imagen y video relacionado con el hecho denunciado; sin que se aportara por parte del candidato datos precisos con relación al mismo ya que sólo se limitó a identificar al vehículo como “*Modelo Sentra, Marca Nissan, 4 cilindros, año desconocido*”

De tal manera que, al no existir dentro del expediente medio de prueba alguna que por sí misma o de forma adminiculada genere con certeza sobre la participación del ayuntamiento en el hecho denunciado, -con independencia de que el vehículo sea propiedad o no del candidato Morena- no es posible tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la equidad en la contienda electoral por parte del ayuntamiento, en favor del candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco.

Lo anterior es acorde al principio de presunción de inocencia que impera en el procedimiento especial sancionador, visto como regla probatoria y regla de juicio. El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Sirve de apoyo lo establecido por la Jurisprudencia 21/2013 con rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**<sup>5</sup>

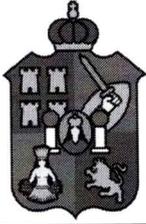
#### **4.7.2 Inexistencia de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas.**

Respecto a la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, esta autoridad administrativa también la considera **inexistente**, como enseguida se expone.

Conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica “las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes deberán de ser transmitidas en vivo en la página electrónica de los ayuntamientos y en las redes sociales de mayor difusión”<sup>6</sup>; a partir de dicha disposición se desprende que las

<sup>5</sup> El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

<sup>6</sup> Artículo 39: Las sesiones de los ayuntamientos serán ordinarias, extraordinarias, internas o reservadas y solemnes. Todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, permitiéndose el libre acceso y deberán ser transmitidas en vivo en la página electrónica de los Ayuntamientos y en las redes sociales de mayor difusión.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

entidades públicas municipales, entre ellas el Ayuntamiento de Cunduacán, están obligadas a publicar las sesiones de Cabildo que realicen con apego a dicha normativa.

A partir de esta disposición, es evidente que la sesión publicada por el Ayuntamiento de Cunduacán en la red social obedece a una obligación jurídica, de ahí que no se tenga como una decisión arbitraria por parte de la entidad pública.

Ahora bien, del contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/093/2021, se desprende que la sesión tuvo como propósito, someter a consideración del órgano de dirección municipal, la aprobación y validación de proyectos relacionados con el Ramo 033 relativo a la mejora de infraestructura municipal.<sup>7</sup>

No obstante, de las manifestaciones realizadas por los integrantes del Cabildo, en la sesión denunciada no se desprende la difusión de propaganda gubernamental, ya que, si bien, el director de programación en el uso de la voz refiere a una relación de proyectos de infraestructura, lo hace de la forma siguiente:

...El punto número cinco del orden del día es respecto a la aprobación y validación de proyectos en sesión extraordinaria, por lo que dicto al programador, contador Moisés, para que haga la explicación ante ustedes...

Se escucha que una persona dice "buenos días" y los presentes le responden con la misma frase "buenos días", al mismo tiempo que la cámara lo enfoca (ingresa una persona del género masculino, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, cubre boca color azul, complexión delgada, ataviada con una camisa azul con rayas color blanco las cuales forman cuadros al cruzar entre ellas, pantalón color azul oscuro tipo mezclilla, quien responde al nombre de Contador Moisés, quien en el uso de la voz se expresa de la siguiente manera).

Contador Moisés: voy a informar si me permiten ustedes los proyectos que se someterán a aprobación del cabildo en esta sesión plenaria, del ramo treinta y tres tenemos la construcción de camino a base de mezcla asfáltica en frío del ejido Carrillo Puerto, San Felipito, con una meta de quinientos sesenta y nueve metros lineales y un importe de un millón doscientas noventa mil novecientos ochenta y cinco punto cincuenta, doscientos setenta y cuatro, que es una red de distribución de energía eléctrica y media y baja tensión, en la ranchería Huimango segunda sección, con una meta de cinco postes (en este momento se escucha lo que parece ser un celular en modo vibrador), y un importe de doscientos ochenta mil quinientos cincuenta y tres punto veinticinco, la ampliación de red de distribución de energía eléctrica en media y baja tensión, Santiaguillo, con una meta de seiscientos metros lineales y un importe de novecientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete punto quince. De ingreso de gestión tenemos el proyecto construcción de pavimento en caliente, guarniciones y banquetas en fraccionamiento San Antonio, he, aquí en la ciudad, con una meta de setecientos sesenta y siete punto veinte metros cuadrados y un importe de un proyecto de un millón doscientos siete mil quinientos sesenta y ocho punto cuarenta y seis. Y por último un proyecto de participaciones, construcción de cerca perimetral a base de reja acero en el lienzo charro, aquí en la ciudad y una meta de mil, de cien, perdón, ciento noventa metros lineales y un importe de seiscientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco punto setenta y uno, son los proyectos que se someten a su aprobación, este, es cuanto señora presidenta, señores regidores.

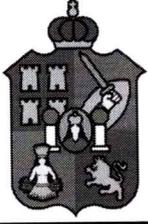
Voz femenina: gracias.

Contador Moisés: con permiso (se retira del lugar)

Diversas voces: propio.

Voz masculina 1: pues una vez ya presentados los proyectos para su validación, eh, solicito a este

<sup>7</sup> Página cinco, seis y siete.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/064/2021**

cabildo, eh, si están de acuerdo, eh, hacerlo de manera económica para su aprobación. Queda aprobado. Continuando con el punto número seis, corresponde a la clausura de la sesión.

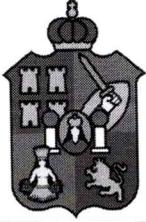
De lo anterior, esta autoridad concluye que el funcionario del Ayuntamiento de Cunduacán, en uso de la voz, aludió a ello de forma narrativa, enunciativa y genérica, con motivo de la lectura de proyectos o programas que en la sesión de cabildo se aprobó, lo cual resultó necesario hacer del conocimiento a los integrantes del mismo, dado que son quienes en su caso, aprueban lo que se somete a su consideración en estos tipos de actos solemnes; sin que la sola mención a estos, implique la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, como lo es las campañas electorales.

Ello porque lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal con relación al respeto de los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, no pretende limitar a las y los servidores públicos, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, tal como sucede en el caso, no vulnera los referidos principios.

Luego entonces no puede concluirse que lo mencionado en la sesión de cabildo del ayuntamiento el veinticuatro de abril y difundido en la página de Facebook del Ayuntamiento, se trate de propaganda gubernamental en que se difundiera de manera abierta logros o programas con el propósito de incidir en el proceso electoral a favor del candidato de Morena, sino simplemente de información de interés público que no contiene expresiones de naturaleza político-electoral, puesto que su difusión tiene como finalidad cumplir con una obligación establecida para los Ayuntamiento en la ley Orgánica, con relación al constante mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos y de garantizar el derecho a la información a la población del municipio respecto de sus actividades, sin que del acta mediante cual se certificó el video de la sesión u otra prueba dentro permitan establecer que con ello se benefició por parte del Ayuntamiento de Cunduacán, al otrora candidato del Partido Morena.

Es así, que no se observan manifestaciones en las que se hubieran abordado de manera detallada cada uno de los proyectos o programas referidos, de modo tal que se haya resaltado como un logro en busca de una aceptación para favorecer a un partido político o candidato, a como afirma el denunciante, se realizó a favor del otrora candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por haber sido Secretario del Ayuntamiento, pudiéndose apreciar de lo asentado en el acta circunstanciada, que una vez terminada la lectura de los proyectos por parte del "programador", que los integrantes del cabildo se constriñeron a aprobar el mismo y de manera inmediata, se dio por concluida la sesión.

Aunado a ello, de lo señalado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/093/2021, tampoco es posible apreciar que, durante el desarrollo de la sesión, algún integrante del Cabildo manifestara o aludiera en forma directa o indirecta al Partido Morena o a su candidato, o en su caso, exaltara cualidades, capacidades o virtudes del mismo, y que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del candidato que refiere el denunciante; de allí que contrario a lo que se afirma en la denuncia, no exista



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/064/2021

una relación de la sesión del cabildo con el candidato de Morena, para favorecerlo en el Proceso Electoral.

Por último, es pertinente precisar que, la Sala Superior ha sostenido que la difusión de propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados, no infringe la disposición que lo prohíbe, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de naturaleza distinta. Sirve de apoyo la Tesis XIII/2017 con rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

Lo anterior, si se considera que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

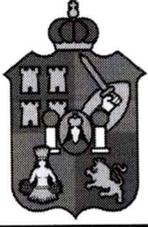
Como se ha señalado en líneas anteriores, la publicidad de las sesiones del Ayuntamiento obedece a una disposición establecida en la Ley Orgánica, que mandata su transmisión en vivo en las páginas electrónicas y redes sociales del gobierno municipal. Por consiguiente, las sesiones de cabildo transmitida en la página de Facebook del Ayuntamiento de Cunduacán no constituyen actos de propaganda gubernamental, pues de esta no se advierten mensajes o manifestaciones con la intención de generar aceptación de la ciudadanía de dicho municipio a través de las acciones del Ayuntamiento.

De tal modo, que, en el caso concreto, conforme a los hechos acreditados y pruebas que integran el expediente, la sola referencia a proyectos de infraestructura en la sesión del Ayuntamiento de Cunduacán, no actualiza la infracción denunciada por Jesús Abraham Cano González.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, esta autoridad;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones relativas al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/064/2021**

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; debiéndose presentar la misma, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval, la Consejera Presidente, Maday Merino Damian, con la excusa del Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**



  
**ARMANDO ANTONIO**  
**RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**